

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 12/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230026100	Peticiones	HELIVIA DEL SOCORRO ORREGO SUAREZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud INFORMA CAMBIO DE ABOGAD	11/03/2024		
05615318400120240000900	Verbal	LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO	ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO	11/03/2024		
05615318400120240003900	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA	DEMANDADO	Sentencia	11/03/2024		
05615318400120240006101	Homologaciones	SAHAY PEREA RESTREPO	ALESANDRO RAMPIETTI	Auto declara inadmisible apelación DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN	11/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 2023-00261-00

En atención a la solicitud de información recibida de parte de la interesada el pasado 05 de marzo, se le informa que ya por auto del 27 de febrero de la corriente anualidad, se procedió a nombrar un nuevo abogado en remplazo de la designada inicialmente; por ende, deberá proceder la interesada, a realizar las diligencias tendientes a lograr comunicar su designación en los términos del Estatuto Procesal.

Se ordena a la Secretaría remitir a la petente el auto en cita, a fin de que conozca la determinación tomada por el Despacho y proceda con la carga que le incumbe.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd107f416233b3df4fbb31ef5af76a13c23f6cb18236ebf24d917f53b10a4c2**

Documento generado en 11/03/2024 07:58:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina Escobar Arango
Demandado	Elías David Gloria Castañeda
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00009-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 044
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Acepta allanamiento

La señora LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO, a través de apoderada judicial, instauró proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA, la cual fue admitida por auto del 04 de septiembre de 2023.

Notificado el señor GLORIA CASTAÑEDA dio respuesta a la demanda oportunamente, a través de apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos de la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza como por el factor territorial, los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para

acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

En el presente caso, la señora LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO demandó en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a su cónyuge ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA, invocando como causal de divorcio la contemplada en el artículo 154, numeral 8, del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra como tal: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Como dejamos sentado antes, el demandado en su respuesta se allanó a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

*“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”* (Resaltamos).

En consecuencia, cumplidos los lacónicos requisitos del allanamiento y al no advertirse fraude, colusión o similar, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por la parte accionada, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada, no sin antes reconocer personería para actuar al profesional del derecho que representa al resistente. No habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición.

El artículo 598 ibídem, expresa que el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, se afirma que los hijos de la pareja ya son todos mayores de edad, igualmente, ninguna de las partes solicitó se fijara alimentos a su favor, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1°. RECONOCER, personería para actuar en defensa de los intereses del aquí demandado, al abogado CRISTIAN DAVID MARRUGO GLORIA.
- 2°. ACEPTASE el allanamiento a la demanda presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 3°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 13 de marzo de 1992 entre los señores LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO, c.c. nro. 43.495.404, y ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA, c.c. nro. 71.635.804.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 6°. Remítase copia auténtica de esta providencia a fin que se tome nota de ella en el registro civil de matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada uno de ellos, al igual que en el libro de varios
- 7°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b961406f1554a02f1ac127ffe855823fc02042d890410f46f0933655896386e**

Documento generado en 11/03/2024 07:58:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acepta allanamiento - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
05-615-31-84-001-**2024-00009-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesado	Lina Marcela Zapata Zapata
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00039-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 043
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador
Decisión	Designa Curador, art. 169 y 170 C.C.

La señora LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA, a través de apoderado judicial, solicita se nombre un curador especial a su hijo JUAN VICENTE BEDOYA ZAPATA, para que realice el inventario solemne de bienes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 170 del Código Civil.

La petición trae como fundamentos de hecho, los que se resumen así:

La señora LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA es la madre del niño JUAN VICENTE BEDOYA ZAPATA, nacido el 01 de mayo de 2011, sin tener vínculo matrimonial o de compañera permanente con el padre del menor. La solicitante ha decidido contraer matrimonio con el señor GABRIEL RICHARD KIRK, razón por la cual requiere adelantar el presente proceso. El niño JUAN VICENTE no posee bienes muebles o inmuebles.

La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero del presente año, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Tramitada la petición en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio (art. 21 C.G.P), además, la solicitud reúne los requisitos legales.

Al proceso se allegó el registro civil de nacimiento de JIMMY WILMAR BEDOYA PINZON y LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA y que actualmente es menor de edad.

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, preceptúa:

“La persona que teniendo hijos [de precedente matrimonio], bajo su potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [volver a] casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, declaró inexecutable la parte entre corchetes.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, la expresión “*contraer nuevas nupcias*”, debe ser entendida bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligado por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien, teniendo hijos menores de edad, resuelve contraer matrimonio, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos.

Y el artículo 170 de la misma Codificación, modificado igualmente, por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974, consagra que: “*Habrá lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

A su vez, el artículo 171 ibídem, modificado también por el artículo 7º de la normatividad citada, establece que el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretende contraer nupcias, le presente copia auténtica de la providencia por la cual designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores, “*No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos [de precedente matrimonio], o que éstos son capaces*”.

Conforme a lo anterior, se procederá a designar a la menor de edad un curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. DESÍGNASE como curador especial del adolescente JUAN VICENTE BEDOYA ZAPATA, nacido el 01 de mayo de 2011, al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, cel.: 311 644 45 90, email: servijuridicosrionegro@gmail.com.

2º. Como gastos de la curadora, a cargo de la parte interesada, se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3f8c2dcee720b89199cfa905db6ea69e82f15e7d6db69cc24a87e50ef2bb5**

Documento generado en 11/03/2024 07:58:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restablecimiento de Derechos (Homologación)
Progenitores	Sahay Perea Restrepo y Alessandro Rampietti
NNA	A.S.R.P
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2024-00061-00
Providencia	Interlocutorio No. 160
Asunto	Declara inadmisibile homologación

Por reparto del 23 de febrero de 2024, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta municipalidad, correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la presente solicitud, según oficio remitario, de homologación en grado de consulta, dada la inconformidad con la decisión tomada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, por medio de la cual declaró a la niña A.S.R.P. con derechos garantizados, y se adoptaron medidas de restablecimiento, la cual habrá de inadmitirse y devolverse a su lugar de origen, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La Ley 1878 de 2018 modificó en lo pertinente la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, del cual se destaca el artículo 100, es la normativa que regula el trámite de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), en favor de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, como es sabido, la competencia funcional del Juez de Familia dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, además de excepcional, se circunscribe únicamente a los casos enunciados en el artículo 119 del mentado Código de Infancia y Adolescencia, que reza:

“Sin perjuicio de las competencias por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adaptabilidad de niños, niñas y adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esa Ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”

Circunstancia que, para los específicos casos de homologación de decisiones, confirma el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, cuando establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.”.

Por su parte, siguiendo esta misma línea, disponen los incisos sexto y séptimo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018:

“...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”
(Subrayas con intención)

Para que este mecanismo de revisión o control de legalidad sea concedido por el A-quo y admitido por el Ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias, tales como: a). Quienes los solicitan se encuentren legitimados procesalmente para ello; b). Que la providencia frente a la cual se eleva la solicitud sea susceptible de ser revisada a través de ese mecanismo de control, en virtud a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del funcionario administrativo (Comisario o Defensor de Familia) dentro del trámite de restablecimiento de derechos, admiten tal mecanismo; d). **Que la solicitud se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.**

Respecto de los términos procesales, es claro el artículo 117 del Código General del Proceso en establecer que los mismos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en la Ley para la realización de sus actos, determinación en armonía con la contenida en el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 que señala que las normas contenidas en dicho Código de Infancia y Adolescencia son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes

CASO CONCRETO.

En el presente caso, agotadas las etapas propias del PARD, se profirió la Providencia No. 007 del 30 de enero de 2024 (pg. 1469-1489 archivo digital 002), por medio de la cual se declaró a la niña A.S.R.P con sus derechos garantizados, y como medida de protección complementaria, se dispuso que la custodia de la misma se conservaría de acuerdo a lo dispuesto por el señor Juez (sic), dejando los cuidados a cargo de ambos progenitores; como cuota prudencial de alimentos se avaló el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante dicha autoridad en

diligencia anterior, el cual transcriben, y hace referencia a cuota alimentaria, educación, vestido, atención en salud, recreación y visitas; también se ordenó a ambos progenitores asistir a proceso de atención psicológica individual; finalmente se informó sobre los recursos procedentes. Tal determinación se notificó a los progenitores por intermedio de sus gestores judiciales, en estrados, al haber concurrido de manera virtual a la diligencia (pg. 1465-1468 y también mediante correo electrónico de la misma fecha (pg. 1490).

Frente a la anterior determinación se elevó solicitud de aclaración por parte de ambos abogados, la cual fue resuelta de en continuación de audiencia el 05 de febrero de 2024, decidiendo no acceder a las peticiones aclaratorias (pg. 1499-1507), siendo presentado finalmente recurso de reposición y en subsidio homologación por parte de ambos representantes judiciales (pg. 1491-1498).

La reposición les fue resuelta de manera desfavorable mediante providencia No. 018 del 20 de febrero de 2024, que dispuso no variar la decisión recurrida, y remitir las diligencias a estos estrados judiciales a fin de surtir la "homologación o grado de consulta, la revisión de la providencia No. 007 del 20 de enero de 2024" que resolvió el PARD adelantado en favor de la niña A.S.R.P" (pg. 1509-1519).

Pues bien, como se dijo suficientemente en párrafos que anteceden, contra el fallo que resuelve un PARD proceden únicamente dos mecanismos para cuestionar lo decidido y solicitar su revisión: la primera, mediante recurso de reposición formulado dentro de la perentoria oportunidad concedida para ello, en los términos del Código General del Proceso, es decir, 3 días siguientes a su notificación (en estrados para los asistentes o por estados para quienes no asistieron); la segunda, a través de una solicitud de homologación, que consiste en una manifestación de inconformidad que debe ser realizada por las partes o el Ministerio Público, **una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.**

Ya el recurso de reposición presentado ante la autoridad administrativa, fue resuelto en la forma dicha mediante providencia No. 018 del 20 de febrero de 2024, que fue debidamente notificado a los señores SAHAY PEREA RESTREPO Y ALESSANDRO RAMPIETTI, por intermedio de sus gestores judiciales, sin que, respecto de tal determinación, o a raíz de la misma, se hubiese elevado solicitud por parte de ninguno de los progenitores, donde manifestaran la inconformidad y pidieran la homologación de lo decidido, pues dicho auto es la última actuación que se verifica en la documental remitida a este Juzgado.

Si bien al momento de presentar el recurso de reposición, ambos gestores manifestaron elevar en subsidio la petición de homologación, dicha formulación no fue formulada dentro de la específica oportunidad contenida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la 1878 de 2018, pues tal petición debió realizarse con posterioridad a la fecha en que les fue resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición, esto es, en los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Así las cosas, debido a que es respecto de la inconformidad de alguna de las partes o el ministerio público, elevada dentro del término establecido en la ley, de la cual, en estricto rigor legal emana la competencia del Despacho para conocer la homologación, conforme el postulado normativo contenido en el inciso 7° del artículo 100 de la varias veces nombrada Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, y que en el presente caso se echa de menos, no se debe dar curso a la acción de homologación concedida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro de las presentes diligencias, y se hace imperioso entonces la devolución de las diligencias a la autoridad administrativa para lo pertinente.

Sea ésta la oportunidad, además, para reiterar a la Comisaría Quinta de Familia, como ya tantas veces se ha hecho, que los medios impugnativos en tratándose de procesos de restablecimiento de derechos, son los taxativamente señalados en el CIA, cuyos términos son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, y, por ende, debe en cada actuación verificar el vencimiento de los mismos (10 días para recurso de reposición y 15 días siguientes a la ejecutoria, para solicitud de homologación), previo a la remisión de las diligencias a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la HOMOLOGACIÓN concedida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado en favor de la menor A.S.R.P, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, así como a la Comisaria Quinta de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f672b4b07e52ca3105efb7fb5c2a4f4e816946e86e07846b095020fab8fc18**

Documento generado en 11/03/2024 07:58:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>